



**EXPEDIENTE N°** : 166-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : PERUBAR S.A.  
**UNIDAD** : EX DEPÓSITO DE CONCENTRADOS ATALAYA.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Perubar S.A. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular del año 2008, al no haber cumplido con el resanamiento de paredes, losas y juntas de dilatación.

**SANCIÓN:** 2 UIT

Lima, 31 MAYO 2013

## I. ANTECEDENTES

- El 26 de octubre de 2009 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones del Depósito de Concentrados "Atalaya" de Perubar S.A. (en adelante, Perubar), a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- El 25 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión<sup>2</sup> a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN.
- Mediante Carta N° 498-2011-OEFA/DFSAI<sup>3</sup> del 09 de diciembre de 2011, notificada el 14 de diciembre del 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Perubar, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como	Tercer párrafo del numeral 3.1 <sup>4</sup> del punto 3, Medio	Resolución Ministerial N° 353-

<sup>1</sup> Expediente Osinergmin N° 111-2009-MA/R.

<sup>2</sup> Folios 11 al 230.

<sup>3</sup> Folio 243.

<sup>4</sup> *Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

"Anexo

Escala de multas subsector minero

3. Medio Ambiente

3.1 (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas



	consecuencia de la fiscalización regular del año 2008 en la que se indicó que: <i>"Se recomienda que se resanen las paredes, losas y juntas de dilatación que deberían haberse cumplido con el Plan de Cierre"</i> , otorgándosele un plazo de 30 días para su implementación, la cual no fue realizada en el mencionado plazo.	Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM)	2000-EM/VMM (Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3)
--	---	---	--

4. El 8 de enero y 5 de setiembre de 2012, Perubar presentó sus descargos<sup>5</sup> contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:
- (i) Durante la realización de la Supervisión Regular del año 2008 la Supervisora identificó las zonas que debían ser resanadas, por lo que la recomendación N° 1 sólo estaba limitada a determinadas zonas del depósito de minerales y no a la totalidad del mismo. Sin embargo, durante la realización de la Supervisión Regular del año 2009 no se indicó ni se acreditó que el incumplimiento de la recomendación corresponda a las mismas zonas a las cuales se refería la Supervisora en la supervisión del año 2008.
  - (ii) Cuando concluyeron las actividades de cierre del Depósito de Concentrados "Atalaya" se cumplieron todas las obligaciones detalladas en el Plan de Cierre, entre las que se encontraba la limpieza de losa y relleno de juntas de dilatación de pavimentos<sup>6</sup> con mezcla asfáltica, motivo por el cual dicha limpieza de paredes, losas y resanado de juntas de dilatación sí se efectuó en el marco del Plan de Cierre. Sin embargo, el OEFA debe tomar en consideración que puede presentarse un deterioro normal de la infraestructura por el paso del tiempo y por la cercanía del inmueble al puerto del Callao, pero en ningún caso esta situación implica un riesgo o potencial impacto al ambiente.
  - (iii) No se ha tomado en consideración que Perubar durante la realización de la supervisión de los años 2008 y 2009 no se encontraba en posesión del Depósito de Concentrados "Atalaya", ya que éste era arrendado a terceros, conforme consta en los informes de supervisión de dichos periodos, por lo que el deterioro de las instalaciones del depósito de concentrado no pueden ser atribuibles a Perubar y al desarrollo de sus operaciones, ya que el inmueble se encontraba arrendado a terceros no sujetos al ámbito de la fiscalización ambiental minera, motivo por el cual, en aplicación del principio de causalidad que rige el procedimiento



adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

<sup>5</sup> Folios del 247 al 250 y 252 al 273, los descargos fueron ratificados en la audiencia del informe oral según consta en el folio 309.

<sup>6</sup> Sello de policloropreno para pavimentos que permite la compresión y dilatación de la losa durante los cambios de temperatura.



administrativo sancionador, corresponde que se deje sin efecto la imputación de infracción administrativa y se disponga el archivo de dicho procedimiento.

- (iv) Adicionalmente, señala que según el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora conforme al numeral 3 del artículo 230<sup>7</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe observarse los criterios dispuestos en este numeral a fin de graduar la sanción.

## II. ANÁLISIS

5. La obligación derivada del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con 2 UIT por cada recomendación incumplida.
6. De la Supervisión Regular realizada el 30 de diciembre de 2008 se observó que: "Las juntas de dilatación, las rajaduras y fracturas en el piso de las lozas en las 04 zonas observadas se encuentran deterioradas entre 50 y 80% en las 04 zonas", tal como se aprecia en la fotografía N° 10 y de la fotografía N° 16 a la N° 27<sup>8</sup>.

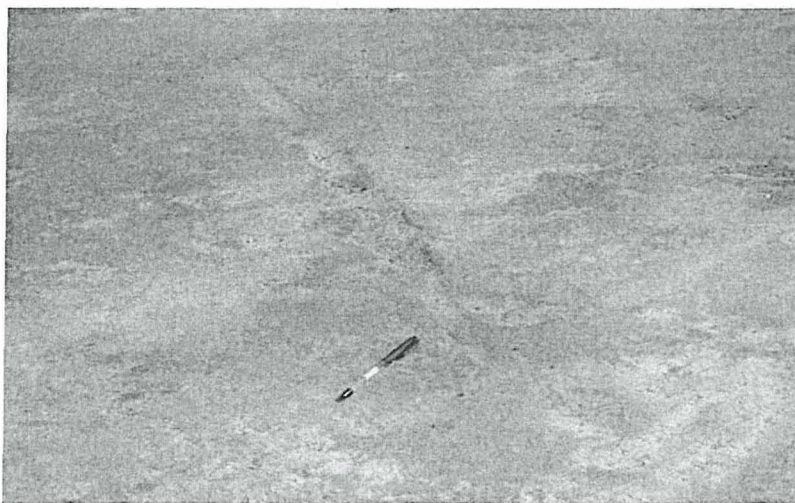


Foto N° 25: Se observa fractura y hundimiento de loza en la zona 04.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>8</sup> Folio 177 y del folio 180 al 186 del expediente N° 098-08-MA/R.

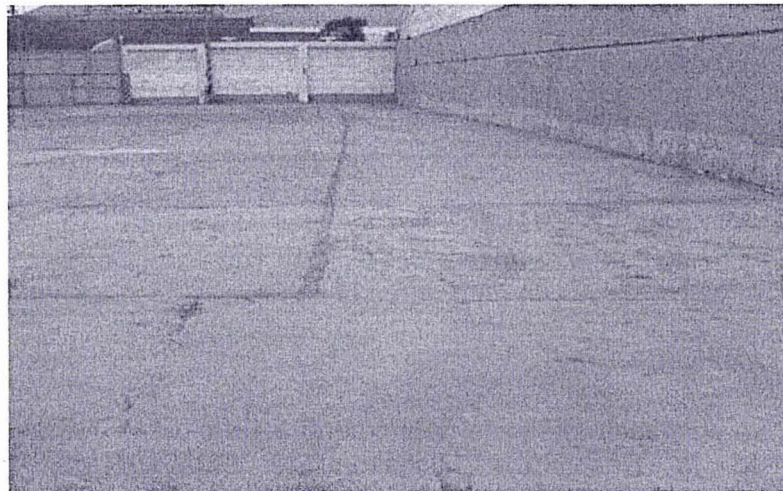


Foto N° 24: Se observa juntas de dilatación de loza en el lado izquierdo de la zona 04.

7. Por ello, se recomendó "(...) que se resanen las paredes, lozas y juntas de dilatación, que deberían haberse cumplido con el Plan de Cierre"; otorgándole un plazo de treinta (30) días para la subsanación<sup>9</sup>.
8. Habiéndose vencido el plazo el 29 de enero de 2009 para el cumplimiento de la recomendación y realizada la supervisión el 26 de octubre de 2009, la Supervisora constató que "las juntas de dilatación, las rajaduras y fracturas en pisos y paredes se mantienen sin haber sido reparadas" (grado de cumplimiento en un 0%)<sup>10</sup>. Este incumplimiento de recomendación se observa en las fotografías N° II.13.1<sup>11</sup> y N° II.13.2<sup>12</sup>.

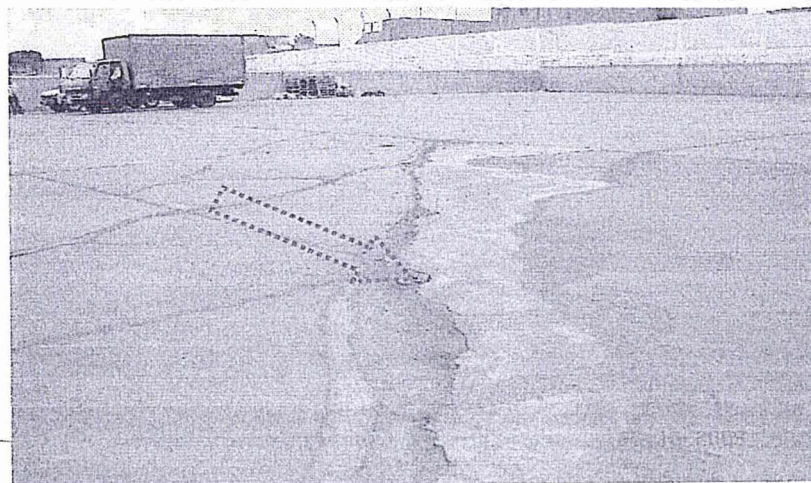


FOTO N° II.13.1 (Lev. Obs. 1 del 2008) : Las juntas de dilatación, las rajaduras y fracturas en pisos y paredes se mantienen sin haber sido reparadas



<sup>9</sup> Folio 170 del expediente N° 098-08-MA/R.

<sup>10</sup> Folio 20.

<sup>11</sup> Folio 46.

<sup>12</sup> Folio 46.

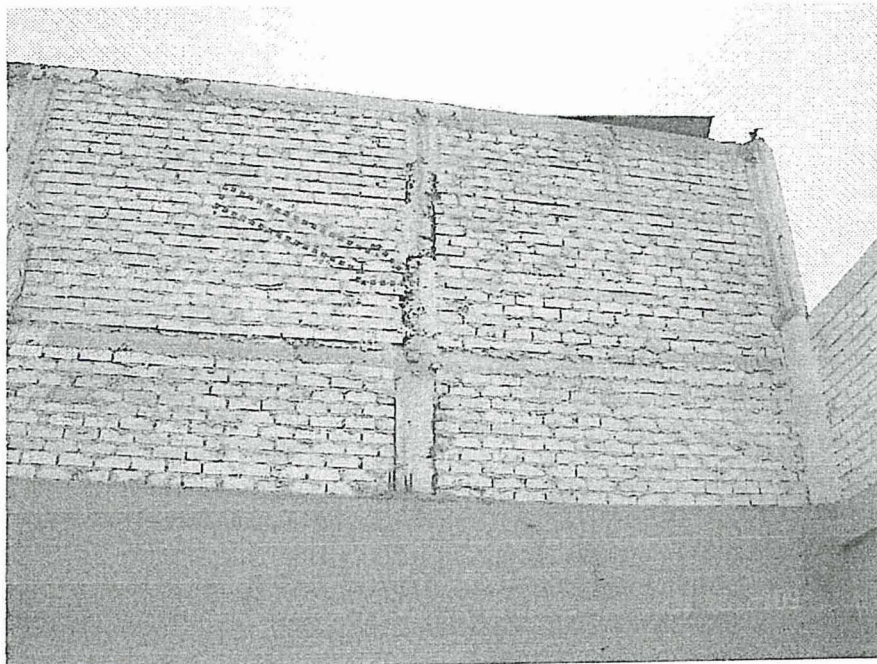


FOTO N° II.13.2 (Lev. Obs. 1 del 2008) : Las paredes del depósito Atalaya no han sido reparadas

9. Sobre los descargos presentados por Perubar, debe señalarse lo siguiente:

- 9.1 Con relación a que durante la realización de la Supervisión Regular del año 2008 el fiscalizador identificó las zonas que debían ser materia de "resanado" por parte de la empresa, por lo que la recomendación N° 1 sólo estaba limitada a determinadas zonas del depósito de minerales y no a la totalidad del mismo; cabe indicar que la recomendación dejada señaló lo siguiente: "se recomienda que se resanen las paredes, losas y juntas de dilatación, que deberían haberse cumplido con el Plan de Cierre"<sup>13</sup>(el subrayado es nuestro).

Mediante Resolución Directoral N° 244-2006-MEM/AAM de fecha 3 de julio de 2006, se aprobó el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Atalaya" presentado por Perubar. Las especificaciones técnicas del Plan de Cierre se encuentran en el Informe N° 053-2006-MEM-AAM/AL/AV y en el numeral 3 se señaló lo siguiente:

"3. Del plan de Cierre

(...)

*El propósito del Plan de Cierre es cerrar efectivamente todos los componentes de la operación y rehabilitar las áreas afectadas por las operaciones de almacenamiento de concentrados una vez que cese la operación".*

<sup>13</sup> Folio 12 del expediente 098-08-MA/R- Supervisión Regular 2008. D.C Atalaya. Diciembre del 2008.



Es así que la recomendación hecha por la Supervisora objeto de la presente imputación dispone el resanamiento de paredes, losas y juntas de dilatación en el marco de lo dispuesto por el Plan de Cierre que, según lo expuesto en el párrafo anterior, tiene como propósito cerrar y rehabilitar la totalidad de áreas afectadas por las operaciones.

Por lo tanto, era obligación de Perubar cumplir con la recomendación hecha por la Supervisora y resanar las paredes, lozas y juntas de dilatación en la totalidad del Depósito de Concentrados "Atalaya".

9.2 Respecto al argumento de Perubar referido a que al concluir las actividades de cierre del Depósito de Concentrados "Atalaya" cumplió con todas las obligaciones detalladas en el Plan de Cierre, entre las que se encontraba la limpieza de losa y relleno de juntas con mezcla asfáltica; cabe señalar que la presente imputación es por el incumplimiento de la recomendación N° 1, dejada en la supervisión del año 2008, ya que durante la realización de la Supervisión Regular del 2009 se evidenciaron juntas de dilatación, rajaduras y fracturas en el piso y paredes según lo observado en las fotografías N° II-13.1 y II-13.2, lo que desvirtúa lo señalado por la empresa.

9.3 Adicionalmente, Perubar alega que se debe tomar en consideración el deterioro normal del inmueble debido al paso del tiempo y su cercanía al puerto del Callao. Sobre el particular, y según lo dispuesto en el artículo 24<sup>14</sup> del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas así como a mantener la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

A mayor análisis, y en virtud de lo señalado en el artículo 31<sup>15</sup> del Reglamento para el Cierre de Minas, concluido el cierre de las áreas,

<sup>14</sup> **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

**"Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo"**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas".

<sup>15</sup> **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

**"Artículo 31.- Post cierre"**

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de postcierre.

La etapa de postcierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de postcierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado,





labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el titular de la actividad debe continuar desarrollando las medidas de mantenimiento que corresponda, por lo que no basta con implementar las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre, como argumenta Perubar, sino también garantizar la eficacia de estas.

- 9.4 Por otro lado, Perubar señala que el no resanado de las paredes, losas y juntas de dilatación no implican un riesgo y/o potencial impacto al ambiente. Al respecto, cabe señalar que los concentrados que fueron almacenados en el Ex Depósito de Concentrados "Atalaya" eran minerales polimetálicos que debido a la presión que ejercieron las rumas de concentrados sobre suelo y paredes pudieron haber quedado adheridas a la paredes y suelos del depósito incluso petrificándose y conformando una capa compacta que implicaría un riesgo a la salud de las personas y al ambiente si el depósito requiriese ser utilizado para otros fines.

Adicionalmente, según el principio de prevención, reconocido en el artículo VI<sup>16</sup> del título preliminar de la Ley N° 28611, que aprueba la Ley General del Ambiente, la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario la prevención de la degradación ambiental; es así que es obligación de Perubar impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el medio ambiente, por lo que no corresponde que exista o se acredite algún grado de contaminación o daño ambiental sino la sola omisión en la que incurrió Perubar al no cumplir con la recomendación dejada en la supervisión del año 2008.

- 9.5 Con relación a la presunta vulneración del principio de causalidad alegada por Perubar al señalar que la instalación del depósito de concentrados, durante la realización de la Supervisión Regular de los años 2008 y 2009, se encontraba arrendado a terceros; cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento para el Cierre de Minas, la etapa de post cierre está a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años, esto es, hasta que el titular demuestre que a través de las medidas contenidas en dicho plan y mediante ejecución de obras de ingeniería y construcción de infraestructura para rehabilitación ambiental se lograra la estabilización de los componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos.



---

*directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de postcierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular".*

<sup>16</sup> Ley N° 28611, que aprueba la Ley General del Ambiente  
"Artículo VI.- Del principio de prevención

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*



Al respecto, el Plan de Cierre del Depósito de Concentrados "Atalaya" fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2006-MEM/AMM de fecha 3 de julio del 2006, por lo que a la fecha de la supervisión, realizada el 26 de octubre del 2009, Perubar se encontraba en la etapa de post cierre, siendo responsable de las medidas para que se logre la estabilización de los componentes de la unidad hasta por un plazo no menor a cinco años.

En este sentido, Perubar es responsable de los compromisos asumidos en su Plan de Cierre por lo que continúa siendo responsable por los hechos que puedan impedir la estabilización del depósito de concentrados hasta que obtenga el certificado de cierre final al que se hace referencia en el numeral 2) del artículo 32<sup>o17</sup> del Reglamento para el Cierre de Minas por lo que se acredita que no se ha vulnerado el principio de causalidad.

- 9.6 Perubar también señala que según el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas, recogido en el numeral 3 del artículo 230<sup>o18</sup> de la LPAG, debe observarse los criterios dispuesto en este artículo a fin de graduar la sanción.

Sobre el particular, es pertinente indicar que según lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la sanción a aplicarse para el presente caso es una multa tasada de 2 Unidades Impositivas Tributarias. En efecto, la fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción.



<sup>17</sup> **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**  
**"Artículo 32.- Certificados de cumplimiento.**

**32.2 Certificado de Cierre Final:** Se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera y se haya efectuado el pago por el mantenimiento de las medidas de postcierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre. La emisión del Certificado de Cierre Final determina el fin de la obligación de mantener una garantía y confiere al titular de actividad minera, el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, si fuera el caso, sin perjuicio de la asignación correspondiente que deba efectuarse para el mantenimiento de las medidas de postcierre. El otorgamiento del Certificado de Cierre Final hará presumir legalmente el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del titular de actividad minera que son normadas en la Ley, en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se establezca".

<sup>18</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".





10. En atención a lo analizado, se determina que el titular minero incumplió el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, por lo que de acuerdo con el mismo numeral corresponde sancionar a Perubar S.A. con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Perubar S.A. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por el incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la misma, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

